

# CONGRESO NACIONAL DE JURISTAS

## LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, A CONSEGUIR, Y LA REVISIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

*Samuel Ignacio del Villar Kretchmar\**

### I.- Introducción

Es indispensable que la supremacía efectiva de la Constitución prevalezca sobre los actos legislativos, ejecutivos y judiciales inconstitucionales y arbitrarios para cimentar el Estado democrático de Derecho que requiere la efectividad de nuestra República democrática federal, y para que la dignidad humana de los mexicanos prospere en todos los órdenes.

---

\* **Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Ponencia presentada en el Congreso Nacional de Juristas, convocado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrado en la ciudad de Mérida, estado de Yucatán, del 6 al 8 de noviembre del 2000.**

Sin embargo, la supremacía de la Constitución como principio normativo fundamental efectivo para regir la convivencia de los mexicanos, sigue siendo una hipótesis por realizar, a 153 años de que México incorporó el juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad de los actos de gobierno.

De aquí la importancia de la convocatoria nacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a revisar el régimen del juicio de amparo como medio para asegurar la supremacía efectiva de la Constitución, de los derechos inherentes a la dignidad humana y de la forma de gobierno republicana, representativa, democrática y federal, fundada en la separación y autonomía de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Las reflexiones siguientes consideran las limitaciones estructurales del juicio de amparo, a superar, para garantizar la supremacía constitucional; el impacto consecuente en la cultura jurídica de considerar a la Constitución una forma, más que un fondo y puntos de referencia en el proceso necesario de revisión del juicio de amparo para que la supremacía de la Constitución deje de ser cada vez más una hipótesis y se convierta cada vez más en una realidad.

## **II.- La marginación de la Constitución**

La implantación y desarrollo mismo del régimen del juicio de amparo ha impuesto limitaciones estructurales

a la efectividad de la Constitución en la ordenación de la vida política económica y social de México. Y es que los artículos 105 y 107 de la parte orgánica del mismo texto constitucional, neutralizan la efectividad del juicio de amparo para dar vigencia a los derechos inherentes a la dignidad humana hipotéticamente materia de las “*garantías*” constitucionales y al republicanismo representativo, democrático y federal y, con ello, a la supremacía efectiva de la Constitución para dar coherencia, predecibilidad y responsabilidad al orden jurídico nacional:

- Por la debilidad de la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional.
- Por las limitaciones del juicio de amparo para anular leyes y normas inconstitucionales.
- Por la ausencia o precariedad de los precedentes judiciales de interpretación constitucional obligatoria (jurisprudencia) que niega desde la base el principio de igualdad ante la ley e impide la coherencia, predecibilidad, certidumbre y responsabilidad indispensables al orden jurídico constitucional.
- Por el llamado “*amparo casación*” contra las resoluciones judiciales, cuasi-judiciales o

administrativas, de naturaleza secundaria no constitucional, de las entidades federativas en los juicios o procedimientos civiles, mercantiles, penales y administrativos que deforman el control de la constitucionalidad en juicios comunes hasta de cuatro instancias. Además, saturan y disfuncionalizan al Poder Judicial Federal, pervierten su competencia y efectividad institucional de garantizar la supremacía de la Constitución e inhiben el desarrollo de los poderes judiciales locales para garantizar la legalidad en sus respectivas jurisdicciones.

- Por las restricciones a la legitimación pública y social para acceder al juicio de amparo no sólo cuando se afectan derechos inherentes a la dignidad humana, sino cuando se afecta la vigencia del régimen republicano, representativo, democrático y federal.

En 1847, a partir del acta de reformas a la entonces reestablecida Constitución Federal de 1824, se adoptó el juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad de los actos de gobierno, por efecto de la iniciativa de Don Mariano Otero y con el precedente constitucional de Yucatán promovido por Don Manuel Crescencio Rejón. La decisión política fundamental fue atribuir al Poder Judicial Federal, y no a un cuerpo político, la función de garantizar la supremacía de la

Constitución, a partir de las demandas particulares reclamatorias de violación a las garantías constitucionales protectoras de los derechos inherentes a la dignidad humana. Las constituciones republicanas federales de 1857 y 1917 ratificaron la decisión política fundamental de atribuir al Poder Judicial Federal el control de la constitucionalidad mediante el juicio de amparo.

El desarrollo histórico del constitucionalismo universal probó la idoneidad de la decisión del constitucionalismo mexicano. La opción para atribuir a órganos políticos el control de la constitucionalidad, que distinguía a los regímenes parlamentarios europeos fue concomitante con su fragilidad e inestabilidad constitucional que, en última instancia, llevaron a la debacle constitucional y al genocidio mismo con los dictadores en Europa, muy notablemente, pero no sólo, los nazi-fascistas.

A partir de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos por la comunidad internacional, la tendencia dominante en el constitucionalismo democrático europeo es hacia el abandono del control político y hacia el principio de control jurisdiccional americano, iniciado con la Constitución de Estados Unidos y adoptado por México en el Acta de Reformas de 1847.

Los amplios poderes generales de los tribunales constitucionales europeos de la posguerra han sido la garan-

tía de la singular estabilidad constitucional en la que se ha fundado la solidez de la protección a la dignidad humana de las democracias europeas contemporáneas. Más aún, los poderes de la Corte de Justicia Europea y sus principios jurisprudenciales han sido las garantías de la efectividad de los estatutos comunitarios y de su desarrollo que han venido conduciendo el proceso de integración de sus Estados miembros.

Paradójicamente, a pesar de que México adoptó el control judicial de la constitucionalidad en la primera parte del siglo XIX, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional y el “*amparo*” mexicano como medio de control de la constitucionalidad actualmente muestra un notable rezago estructural en relación a los Estados europeos que la adoptaron un siglo después. No sólo se trata de la llamada “*fórmula Otero*” (quizá injustamente porque la iniciativa original de Don Mariano Otero se complementaba con una fórmula de declaración *erga omnes*). Esta restricción impidió al juicio constitucional anular leyes o disposiciones generales inconstitucionales, inaugurando el juicio de amparo del constitucionalismo mexicano independiente (hay que tener presente la raíz del amparo colonial) con un rezago de más de 40 años en relación al precedente jurisprudencial, *Marbury vs. Madison*, de la Suprema Corte de Estados Unidos establecido en 1803 por la pluma de su *Chief Justice*, John Marshall. Este precedente jurisprudencial al sujetar la vigencia general de los actos legislativos del Congreso de los Estados Unidos a

la supremacía de la Constitución, fundó en realidad la vida del régimen constitucional estadounidense y su estabilidad sin paralelo, así como consolidó a la Suprema Corte de los Estados Unidos como tribunal constitucional. También se trata de la debilidad extrema de la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte para conducir la vida y la Estabilidad de los principios constitucionales, como rectores efectivos de la evolución de la sociedad conforme a la dignidad humana y al republicanismo democrático.

A diferencia no sólo de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos sino también de los tribunales constitucionales contemporáneos que garantizan la efectividad del concepto universal del Estado democrático de Derecho, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún carecen del poder para que la Constitución prevalezca sobre las leyes y normas secundarias que la violentan, salvo en los casos particulares de excepción materia de las resoluciones, frente a la vigencia general de los mandatos inconstitucionales. La pretensión reciente de remediar este vacío mediante la llamada "*acción de inconstitucionalidad*", con una legislación y términos muy restringidos para la procedencia del recurso, no tiene un alcance mayor para prevenir la vigencia de leyes o actos generales que vulneren los derechos de la población.

Más aún, el vigor de la jurisprudencia, el precedente judicial de interpretación constitucional obligatorio, está sujeto al arbitrio legislativo, subordinando así el control

de la constitucionalidad a un poder político constituido supuestamente sujeto a dicho control. La Suprema Corte tiene un marco muy restringido para evaluar, conocer y determinar la solución constitucional a las circunstancias políticas, económicas y sociales en permanente cambio y evolución y cuya novedad y trascendencia requieren de la interpretación y proyección de los principios constitucionales para normarlos. El alcance del amparo como medio de control constitucional también se encuentra muy restringido por la estrecha definición del “*interés jurídico*” afectado; por la falta de legitimación de las instituciones públicas, como el Ministerio Público, para acceder al control constitucional del amparo; por la jurisdicción especial electoral para conocer de violaciones a los derechos políticos y por la complicación de recursos, “*controversias constitucionales*”, “*acción de inconstitucionalidad*” para recurrir violaciones a la Constitución.

Al mismo tiempo, el Poder Judicial Federal, en general, y la Suprema Corte de Justicia, en particular, se encuentran abrumados y saturados por la imposición de la carga de suplir las deficiencias administrativas y jurisdiccionales locales, en cuestiones no constitucionales, a través del llamado “*amparo casación*”, lo que ha colocado al amparo en una situación difícilmente más contradictoria o paradójica como medio de control de la constitucionalidad.

Por una parte, el amparo no tiene efectividad alguna para anular la vigencia de leyes y normas inconstitucio-



nales y garantizar la coherencia general de los actos de gobierno con la Constitución.

Por otro lado, a través del “*amparo casación*”, el supuesto control de la constitucionalidad ha devenido en un expediente para revisar, suspender, y paralizar prácticamente cualquier acto administrativo o jurisdiccional en lo particular, sin que su control ofrezca seguridad alguna de coherencia y predecibilidad en el control a la luz de la Constitución.

La debilidad del amparo para garantizar la supremacía constitucional y la vida del Derecho y de la Justicia, cuya realización están indisolublemente vinculadas, abrió la puerta para el predominio de una supuesta, o más bien falsa, cultura técnica que marginó al Derecho al papel inerte de las meras formas para encubrir fondos arbitrarios de ejercicio del poder que neutralizaban la vigencia de la legalidad constitucional fundada en la dignidad humana.

La debilidad del control de la constitucionalidad no solo propició la debilidad de los valores constitucionales en la organización y evolución de la sociedad. También propicio el subdesarrollo técnico para realizarlos y conseguir la prosperidad nacional, con base en la protección y promoción de los derechos inherentes a la dignidad humana, de los cuales la del control de la constitucionalidad es la técnica fundamental.

El Estado democrático de derecho es un concepto integral que exige la efectividad de la supremacía de la Constitución y presupone, lo mismo, la efectividad de la democracia como fundamento de la autoridad pública, la efectividad del Derecho y la efectividad del Estado.

La efectividad de la democracia, entendida simplemente, como un hombre un voto como único sustento de la autoridad pública.

La efectividad del Derecho entendida como el cumplimiento del orden constitucional y de las leyes fundadas en la dignidad humana que de ella emanan para regir las conductas tanto sociales como gubernamentales. Y la efectividad de la autoridad del Estado entendida como su capacidad para garantizar la vigencia, el cumplimiento, del orden constitucional y de las leyes que del mismo emanan.

Desde que los derechos inherentes a la dignidad humana fueron materia de la garantía constitucional y desde que México, con la comunidad internacional de Estados nacionales, suscribió, en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos, se estableció una vinculación conceptual, necesaria, indisoluble, entre la justicia fundada en la protección y promoción de la dignidad humana y el Derecho positivo mexicano en el común denominador del constitucionalismo democrático contemporáneo.

Tanto la democracia como la justicia requieren necesariamente de la autoridad efectiva del Estado del Derecho para prevalecer en los procesos políticos, económicos y sociales, por encima de conductas, no sólo de particulares sino también gubernamentales que violenten los derechos de los demás.

Para ello, México requiere una profunda revisión y fortalecimiento de su marco institucional, en general y del juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad, en particular, para que el Estado de Derecho consolide la democracia, haga prevalecer la justicia y sienta las bases para la prosperidad económica y social.

La marginalidad de la jurisprudencia en la estructuración del orden jurídico-constitucional mexicano necesariamente tuvo un impacto en la cultura jurídica, en los niveles profesionales de la enseñanza y formación del Derecho. Marginó su entendimiento y su aprendizaje a un mero conocimiento de textos legislativos y de dogmas doctrinales abstraídos de las realidades, problemas y necesidades que se supone norman, de los precedentes judiciales y decisiones institucionales que los rigen cotidianamente.

La marginación de la Constitución como un fondo, coherente y efectivo, un contenido, vivo, actuante, deter-

minante de la realidad política, económica y social, más a una forma sin fondo, un continente sin contenido, generó un auténtico divorcio entre un patrón de gobierno y de evolución de la economía y la sociedad y una cultura jurídica bizantina, dominada por la especulación abstracta y olvidadiza de la vida en la sociedad a la que debe estar dirigida. Le sucedió algo parecido a lo que le pasó a la Teología cuando relegó la consideración sustantiva de la Divinidad para concretarse en asuntos como la especulación sobre el sexo de los ángeles.

### **III.- Efectividad del juicio de amparo como garante de la supremacía de la Constitución**

El juicio de amparo, el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia en particular, constituyen el marco institucional a partir del cual se debe conseguir la supremacía efectiva de la Constitución, en congruencia con nuestra tradición de control judicial y no político de la constitucionalidad cuya idoneidad ha sido comprobada por el desarrollo histórico del constitucionalismo universal contemporáneo.

Para ello es indispensable que la jurisprudencia de amparo tenga efectos generales, *erga omnes*, anulatoria de leyes y normas inconstitucionales; que una sola resolución de la Suprema Corte como Tribunal constitucional establezca precedente jurisprudencial vinculatorio

para todas las autoridades y, que la Corte tenga facultad de atracción *certiorari* de los asuntos correspondientes; abrir a la autoridad pública la legitimación para la demanda de amparo y subsumir en el juicio de amparo el procedimiento de la controversia constitucional y de la acción de constitucionalidad; ampliar la definición a la acción de grupo, y desahogar al Poder Judicial en general y a la Suprema Corte de Justicia en particular, del cúmulo de asuntos del orden común que no son de naturaleza constitucional, responsabilizando a las jurisdicciones locales del control de la legalidad.

A pesar de que, en 1847, México incorporó formalmente la revisión del Poder Judicial Federal sobre todos los actos de gobierno como el mecanismo para la supremacía constitucional a través del juicio de amparo, su falta de efectos generales, *erga omnes*, permite la continuación de la vigencia de leyes y normas generales declaradas inconstitucionales y neutralizan la supremacía general de la Constitución.

Por otra parte, el principio jurisprudencial *Stare decisis*, o sea el de la obligatoriedad de los precedentes judiciales, que es el principio fundamental para la certidumbre jurídica y el ordenamiento social a la luz de la efectividad de la ley, es inexistente en las jurisdicciones estatales.

En la jurisdicción federal y de amparo la obligatoriedad del precedente jurisprudencial está subordinada al

arbitrio del Poder Legislativo, el cual ha establecido más bien, el principio de desigualdad, incoherencia e incertidumbre jurídica ante la ley, al admitir en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que la aplicación de la ley puede ser diferente en casos iguales, en las normas para la integración de la jurisprudencia:

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutoras ininterrumpidas por otra, en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencias del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

Como resultado, la inmensa mayoría de la población cuya condición económica y social le impide litigar un juicio de amparo, sigue sujeta a leyes y normas que han sido judicialmente declaradas inconstitucionales. Más aún, el que el Poder Judicial Federal o la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, hayan declarado la inconstitucionalidad, de cualquier resolución gubernativa, legislativa, judicial o administrativa, no da certidumbre jurídica de que en otro caso igual, el mismo acto de autoridad será declarado constitucional o legal en una resolución ulterior del Poder Judicial Federal o de la propia Corte.

Seguramente este Estado de incoherencia e incertidumbre jurídica, más que de Derecho, es lo que llevó a

la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, instituida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a plantear en su proyecto respectivo, el otorgamiento de efectos generales *erga omnes*, anulatorios a la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de las leyes y normas generales, y a establecer principios constitucionales que simplifiquen la integración de la jurisprudencia.

Sin embargo, el mismo proyecto de la Corte, no satisface los requerimientos para la certidumbre y coherencia que exige la supremacía efectiva de la Constitución al plantear que sean tres, en vez de cinco, sentencias ininterrumpidas con mayorías calificadas las que integren el precedente jurisprudencial obligatorio para todas las autoridades sujetas a la Constitución.

Si México ha de evolucionar con seriedad y efectividad hacia un Estado democrático de Derecho, es ineludible partir del precedente obligatorio singular de interpretación constitucional como lo han hecho todos los Estados nacionales en donde las leyes coherentes con la dignidad humana no sólo se acatan sino también se cumplen.

Por otra parte, la capacidad del Poder Judicial Federal, en general y de la Suprema Corte de Justicia, en particular como tribunal constitucional, está esencial y

estructuralmente afectada por el llamado “*amparo casación*” que confunde el control de la constitucionalidad con juicios, o procedimientos, ordinarios o comunes de hasta cuatro instancias.

Cabe observar que de los 437,319 asuntos que se informa resolvió el Poder Judicial Federal, en 1999, 233,687 (el 53.4%) fueron amparos casación sólo en materia penal y civil, la inmensa mayoría del fuero u orden común o local. Junto con ello, de los 3,890 asuntos resueltos por la Suprema Corte, sólo en 151 (3.4%) podría decirse que actuó como tribunal constitucional, estableciendo jurisprudencia (128 asuntos), resolviendo acciones de inconstitucionalidad (10 asuntos) y controversia constitucional (13 asuntos). Es interesante advertir que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos resuelve anualmente, alrededor de una centena de asuntos, eso si, todos ellos establecen precedentes obligatorios y generales para todas las autoridades que marcan el rumbo constitucional de su país.

Lo que también ha posibilitado este paradigma de tribunal constitucional en la cultura jurídica del constitucionalismo democrático contemporáneo es la facultad de *certiorari*, es decir la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia para conocer de oficio tanto de los amparos directos “*como en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameritan*”, en términos de



las propuestas de reforma de la Comisión de la propia Corte, evidentemente para establecer los precedentes que conduzcan la evolución constitucional del país.

Mucho llama la atención y se critica que 401 artículos de nuestra Constitución de 1917 han sido reformados y adicionados varias veces (133 en los últimos 12 años), mientras que la Constitución de Estados Unidos en vigor ciento veintinueve años antes, 1788, sólo ha tenido 26 "enmiendas". Pero no se repara en la precariedad estructural de los precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia para conducir el desarrollo constitucional del país de acuerdo con los requerimientos de su evolución política, económica y social, a la luz de los principios fundamentales de un Estado democrático de Derecho. Estas precariedades del órgano de control e interpretación constitucional, necesariamente han llevado al abuso extremo del recurso político por el poder constituyente permanente del Congreso de la Unión con las legislaturas de los estados, lo que ahora es inconcebible en un Estado democrático de Derecho fundado en la pluralidad política y en la efectividad de las normas constitucionales.

La Conferencia Nacional de Presidentes de Tribunales de Justicia también ha propuesto el restablecimiento de tribunales de casación en los Estados, para desahogar al Poder Judicial de esta función que les

impone estrangulamientos estructurales al desarrollo del amparo como medio general, en vez de particular, para asegurar la supremacía de la Constitución por medio de los precedentes obligatorios. Los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas tienen también un gran desafío para construir este marco institucional, incluso desarrollando el precedente obligatorio en su jurisdicción, que garantice la legalidad en sus procedimientos, con base en los principios rectores de la ética en la función pública.

Hay que reconocer los cambios estructurales recientes en la composición de la Suprema Corte de Justicia. Comenzaron a orientarla hacia el papel de tribunal constitucional que debe tener en un Estado democrático de Derecho. Empezó a salir del papel irrelevante para orientar el rumbo constitucional del país, de un gran tribunal de casación saturado con la revisión de las minucias de los procesos judiciales, civiles, penales y administrativos, federales y locales, pero imposibilitado para garantizar la supremacía de la Constitución, para conducir la interpretación de sus principios rectores a la luz de los requerimientos de la evolución histórica y social del país y para dar coherencia, certidumbre y predecibilidad, indispensables para la vida y evolución del Estado de Derecho.

#### **IV.- Las premisas para la revisión institucional**

Los reajustes institucionales al régimen de amparo para lograr la supremacía efectiva de la Constitución,

constituyen la reforma más trascendente para que el régimen de gobierno en México se consolide como un Estado democrático de Derecho, junto con el desarrollo de un servicio público de carrera, profesional y estable, fundado en los valores constitucionales de la función pública, obediente de las leyes constitucionales y motivado por la efectividad de su cumplimiento.

Este desafío de regeneración y construcción institucional, parece ser el mayor que los mexicanos hemos enfrentado en nuestra historia independiente al menos desde 1865, cuando bajo el liderazgo del Presidente Benito Juárez, se restauró la República democrática y federal como forma definitiva de gobierno que adoptamos los mexicanos, frente a la monarquía importada en ejércitos europeos y fundada en una supuesta, o falsa, cultura aristocrática.

Los requerimientos de regeneración institucional son mucho más profundos y, conceptual y técnicamente mucho más complejos, que los cambios legislativos y administrativos que usual, retórica u ocurrentemente se llegaban a identificar como "*reformas*" en la falsa cultura técnica que relegó a la Constitución a una forma sin fondo. Hay que dejar atrás las premisas simplistas de un mal llamado "*proceso legal*" fundado en el principio colonial de acatamiento formal pero de incumplimiento real de la ley, de que la realidad se transforma

meramente por decreto del soberano, sea este ejecutivo, legislativo o judicial. Hay que caminar hacia el entendimiento, la enseñanza, el aprendizaje, la práctica de la ley como un concepto vital de la convivencia, de los procesos políticos, económicos y sociales de los mexicanos, en lugar de una mera estrategia retórica o doctrinal.

El proceso de reajuste institucional también requiere una profunda consideración histórica sobre su establecimiento, desarrollo y un cuidadoso y detallado análisis, no sólo de sus deficiencias, sino también de sus méritos. Es un error tan fundamental presumir que todo en la integración institucional del Estado nacional mexicano es inservible, como presumir que la lucha histórica del pueblo de México por construirlo no ha tenido sentido.

Ya debió pasar el tiempo de las reformas constitucionales al vapor que no abordaban con rigor, profundidad e información su efectividad para resolver la raíz de los problemas a solucionar, y su efecto en la realidad política, económica y social que buscan transformar.

La convocatoria nacional para ilustrar esta reforma tan trascendente que ha formulado la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprueba la seriedad, el rigor, la profundidad y profesionalismo que deben guiar el proceso, para que la cultura jurídica evolucione y lleve

la vida del Derecho fundado en la dignidad humana, a la raíz misma de la vida en sociedad.

El planteamiento de las reformas al régimen de amparo para conseguir la supremacía efectiva de la Constitución también debe considerar necesariamente, el procedimiento para su implantación y para transitar con firmeza del antiguo al nuevo régimen, previniendo quebrantos del marco institucional del Estado democrático de Derecho en lugar de contribuir a su consolidación. Para ello parece indispensable un nuevo régimen en las técnicas de implantación de las reformas, que la distinga de los atavismos de los cientos de reformas o parches al vapor al texto constitucional.

El cambio en las técnicas de implantación debe abandonar los atavismos de plantear reformas constitucionales superficiales con la expectativa de que una reforma constitucional ulterior le dará la profundidad debida, y de que entren en vigor con inmediatez, sin considerar y programar los reajustes institucionales, legislativos, administrativos, presupuestales, necesarios para su efectividad.

En la especie, el texto constitucional debe establecer con claridad los conceptos normativos fundamentales:

- Para que la Suprema Corte de Justicia sea un auténtico tribunal constitucional con la fuerza suficiente para anular la legislación y los marcos inconstitucionales.
  
- Para que un solo precedente jurisprudencial tenga la obligatoriedad general que garantice la coherencia, predecibilidad, certidumbre y responsabilidad indispensables al ordenamiento jurídico constitucional. Para que la Suprema Corte pueda atraer y resolver los asuntos señeros para la evolución constitucional del país.
  
- Para que el control de la constitucionalidad no se confunda con procedimientos de casación propios de las entidades federativas.
  
- Para que el acceso al juicio de amparo garantice realmente la protección de la dignidad humana y la forma de gobierno republicana, representativa, democrática y federal.

La implantación de las reformas debe prever un régimen transitorio, *vacatio legis*, necesario para revisar los precedentes jurisprudenciales previos que resulte procedente confirmar y el marco para dicha confirmación, y

para que los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales de la Federación y de las entidades federativas, puedan hacer los ajustes necesarios sin interrupción del marco institucional.

Hay que hacer votos porque esta convocatoria nacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abra el camino para la supremacía efectiva de la Constitución que exige el Estado democrático de Derecho en México.